

Auto Interlocutorio No. 1959

RAD No 7600140030132017-00435-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: WILLIAM ALBERTO VELEZ OSORIO

Demandado: ARBEY MAMBUSCAY MAMBUSCAY

Efectuando una nueva revisión del presente asunto, encuentra esta unidad judicial que mediante auto No 1621 de Mayo 16 de 2022 se dispuso agregar sin consideración alguna escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA CATEGORÍA ESPECIAL, no debiendo ser así, puesto que dicho escrito contiene la devolución del comisorio por haberse presentado Oposición a la Diligencia de entrega por parte de la señora FRANCY LILIANA TINTINAGO quien dice ser poseedora del bien objeto de la diligencia, pese a que no manifestó tal calidad en el momento de la inspección judicial practicada.

Así las cosas y como quiera que por error involuntario se agregó sin consideración la devolución del comisorio sin otorgar el trámite pertinente, en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., dejará sin efecto alguno el proveído No 1621 de Mayo 16 de 2022, y en su lugar se dará aplicación a lo establecido en el Art 309 del CGP, consecuente con lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad frente al auto **No 1621 de Mayo 16 de 2022** dejándolo sin efecto jurídico por las razones brevemente consideradas.

SEGUNDO: Agregar al expediente la devolución del despacho comisorio proveniente de la INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA CATEGORÍA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE No 2 ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI, al tenor de lo regulado en los numerales 6 y 7 del Art 309 del CGP. En firme la presente providencia dispóngase el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f6a2fee63bb519114b8e5bf86441506299774fefbd1288430002d2cfb1d2ff**

Documento generado en 17/06/2022 03:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1941
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)*

REF: APREHENSION Y ENTREGA (RAD: 2020-00364-00)

DTE: FINANZAUTO S.A.

DDO: LUIS HERNANDO BEJARANO GARCIA

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.31. Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,

Dispone:

1.- Dar por terminado el presente trámite de FINANZAUTO S.A. contra LUIS HERNANDO BEJARANO GARCIA, en los términos del memorial que antecede.

2.- CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar

3.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0c35874aaf06a3a5900ecfe53f595743bf11ca7c9f5d82ac11727d0642952b**

Documento generado en 17/06/2022 03:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1901
RAD No 7600140030132020-00370-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: LUIS FERNANDO BALLESTEROS VALLEJO

Se entra a resolver de plano el recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No.1330 del 21 de Abril de 2022, por el cual se termina el proceso por la figura del desistimiento tácito, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

La parte actora sustenta su recurso indicando que se presentó error en la aplicación en la norma por parte del despacho y manifiesta que en el presente asunto no es dable decretar el desistimiento tácito por que se cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución según auto No 1153 de Marzo 28 de 2021 y por lo tanto el plazo de dos años previsto en el artículo 317 del CGP no se ha vencido.

Replica que el Consejo de Estado ha establecido que pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes, su aplicación no puede ser rígida en inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto, porque se amenazaría la debida realización de uno de los fines del Estado que es la justicia material.

Por lo indicado solicita la revocación del auto atacado.

Procede a resolver previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

En el caso de autos encontramos que la inconformidad de la parte demandada radica en que éste estrado judicial dispuso la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito establecida en el artículo 317 del C.G.P. y en su sentir dicha terminación no procede por cuanto se ha emitido auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

A efectos de resolver resulta obligado analizar lo que dispone nuestra norma procesal respecto del requerimiento por desistimiento tácito y se tiene al tenor del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a

instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Subrayado fuera de texto)

Analizada con detenimiento la norma traída a colación se observan claramente las reglas establecidas por el legislador frente a la inactividad procesal y sus consecuencias.

Para el caso de estudio y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto interlocutorio No 713 de Febrero 22 de 2022 (Archivo 14 del Expediente Electrónico) este estrado conforme lo dispuesto en la norma transcrita líneas arriba, impuso a la parte ejecutante la orden de notificar a la parte demandada so pena de decretar el desistimiento tácito, dicho proveído fue notificado por estados el día 24 de Febrero de 2022, corriendo hasta el día 08 de Abril de 2022 el término de 30 días otorgado por la ley a efectos de cumplir con la carga procesal que le incumbía.

Ante la renuencia del actor a cumplir, mediante el auto objeto de censura, que fue notificado por estados el día 22 de Abril de 2022 se decretó la terminación del proceso, conforme lo dispone la ley en comento, debiendo decirse que en este asunto no se ha emitido auto que ordena seguir adelante la ejecución, puesto que no se ha cumplido con el deber legal de enterar al extremo pasivo.

Ahora bien, debe precisarse que la parte actora es quien presenta confusión en sus asuntos, toda vez que en este estrado cursan dos procesos en los cuales las partes en contienda son las mismas, procesos que se identifican con las radicaciones 76001400301320200054200 y el que en este momento se revisa 76001400301320200037000.

De la revisión del escrito del recurrente, se tiene que la censura propuesta se dirige al proceso de radicación No 76001400301320200054200, mismo que de la consulta en el aplicativo de gestión judicial Justicia Siglo XXI se desprende cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, no obstante, al atacarse una providencia concreta el despacho lo agrega al proceso correspondiente, y como quiera que en este asunto no se cumplió con la carga procesal indicada en el auto de requerimiento, la aplicación de la terminación por desistimiento tácito se

efectuó en debida forma por parte de esta dependencia judicial, toda vez que desde que, se reitera, la parte actora desatendió la obligación que pretende ejecutar mediante este proceso.

Breves son las consideraciones realizadas para que el recurso impetrado no surta los efectos esperados, por lo que habrá de dejarse incólume el auto objeto de recurso, Por lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *NO REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No.1330 del 21 de Abril de 2022 (Folio 15) objeto de inconformidad de acuerdo a los motivos brevemente expuestos.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded7c87d7086dfd08abf7962e107a52e18e2822f91073258c85dbb571fa42f3a**

Documento generado en 17/06/2022 02:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1905

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2020-00376-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Dos (02) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPEOCCIDENTE, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de MARIA CAROLINA SOSTOQUE Y OLGA ZAFRA CHINCHILLA, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

A) La suma de \$ 26.000.000.00 por concepto de Capital insoluto de la Obligación contenida en LETRA DE CAMBIO HFA-008.

B) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal, desde el día, 08 de Enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

C) Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) MARIA CAROLINA SOSTOQUE Y OLGA ZAFRA CHINCHILLA, suscribió a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPEOCCIDENTE. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:



La parte demandada MARIA CAROLINA SOSTOQUE Y OLGA ZAFRA CHINCHILLA se notificó a través de Curador Adlitem, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición
de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su
cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente
a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los
requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del
texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquel título valor
que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una
fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su
creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su
exigibilidad.*

*En este orden de ideas se observa que la LETRA que aquí obran (visible y
corroborada en el Archivo 02 del Expediente Electrónico), dispone expresa y
claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en
la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella
se hizo exigible.*



Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$3.800.000. TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS) Mcte.***

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

SEXTO: *De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bcc3a082eebbff15d8f1f19c30ab6c23b83f0224f8a75f3e8109a0e5ce8f3f**

Documento generado en 17/06/2022 02:44:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$ 400.000.00</i>
<i>PÓLIZA JUDICIAL</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS DE NOTIFICACIÓN</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS OFICINA REGISTRO</i>	<i>-00-</i>
<i>SUMAN COSTAS</i>	<i>\$ 400.000.00</i>

*MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA*

Auto Interlocutorio No. 1896

RAD No 7600140030132021-00542-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: LUIS FERNANDO BALLESTEROS VALLEJO

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, se impartirá su aprobación.

De otro lado se tiene que la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto No1330 de Abril 21 de 2022 frente al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.

De la revisión el expediente, se tiene que el auto aludido no se emitió en el curso del presente asunto, y de la consulta en el aplicativo de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI se encuentra que la providencia recurrida pertenece al proceso ejecutivo de radicación 7600140030132020-00370-00, en el cual convergen las mismas partes en contienda, de ahí que se ordene que dicho escrito sea agregado sin consideración al presente expediente y se incorpore al proceso correspondiente, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Agregar sin consideración alguna el recurso de reposición contra la terminación por desistimiento tácito e incorpórese en el expediente de radicación 7600140030132020-00370-00 por las razones brevemente anotadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cb9af125c2520e5daf3b02a9d635732fca6ed7ac141817cfccf9e0b9144885**
Documento generado en 17/06/2022 02:44:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1955

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2021-00241-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Ocho (08) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por BANCO DE BOGOTÁ, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de MAYERLINE TABARES CASTILLO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

A) La suma de \$ 91.608.538.00 por concepto de Capital representado en PAGARE No 31320962.

B) Por los intereses moratorios desde el 29 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

C) Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) MAYERLINE TABARES CASTILLO, suscribió a favor de BANCO DE BOGOTÁ. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada MAYERLINE TABARES CASTILLO se notificó conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.



Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el
plazo convenido.*

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación
expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en
el Expediente Digital Archivo 01, a favor de BANCO DE BOGOTÁ., en esta
ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su*



acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(7.500.000. SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS) Mcte.***

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaría de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0decf6c0c31aa55bbd8d1628ec1368d4a3bc9a817c59c9e50c19910b8674aa0b**

Documento generado en 17/06/2022 03:35:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1944
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Insolvente: Teresita Venus Narváez
Radicación. No. 760014003013-2021-00254-00.*

Vista la petición que antecede proveniente del acreedor Bancolombia SA, mediante el cual solicita que se proceda a la apertura la liquidación patrimonial, en virtud del fracaso por vencimiento de términos, este despacho procederá a negar dicha solicitud como quiera que no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 559 del Código General del Proceso, esto es, que el conciliador remita las diligencias tramitadas ante el centro de conciliación escogido por la insolvente.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

Único:- NEGAR la solicitud allegada por la entidad acreedora Bancolombia S.A., de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84366ac84cff1498f1681497dd241f3cc2f2320a4d706325793c561d634cf3d**

Documento generado en 17/06/2022 03:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1928

RAD. 76-001-40-03-013-2021-00381-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCO COOMEVA S.A contra FERNANDO BEJARANO AGUADO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ S/N DIGITALIZADO, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

a) Por la suma de \$10.000.000, 00 M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en PAGARE No. 2850791600.

b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 20 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

c) Por la suma de \$43.030, 00 M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en PAGARE No. 10519090407.

b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 20 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1.- El señor FERNANDO BEJARANO AGUADO suscribió a favor del BANCO COOMEVA S.A., los títulos valores por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda. A pesar de que en auto anterior se había indicado que la notificación no cumplía con los requisitos para tener notificado al demandado, la parte actora posteriormente

anexo los documentos necesarios para demostrar que la notificación se efectuó en debida forma.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de BANCOOMEVA S.A. en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6d783be7573c3672189aa0b8ce64b1a15d64087217feb45a6d844870c21500**

Documento generado en 17/06/2022 03:06:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1942
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Radicación No.: 760014003013-2021-00838-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia.
Demandado: Diana Lizeth Gómez González*

Visto el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita aclaración del auto No. 403 del 14 de Febrero de 2022, mediante el cual se decreta la medida cautelar de embargo, como quiera que se indicó como radicación el numero 76001400301320210082500 siendo correcto el numero 76001400301320210083800

De acuerdo con lo anterior, se procederá a realizar la respectiva corrección de conformidad con lo indicado en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. No. 403 del 14 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto, de la siguiente forma:

Radicación No. 76001400301320210083800.

SEGUNDO: Los demás numerales queda incólume.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e8f76925c24b37760d0df6d89e8a1b41f03b25b52848603955839038fc5f8f**

Documento generado en 17/06/2022 03:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1946
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Pago Directo – Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: Banco Colpatria Multibanca Colpatria SA hoy
Scotiabank Colpatria SA.
Demandado: Jorge Armando Guerrero Blandón
Nelson Guerrero Blandón
Radicación No. 760014003013-2022-00019-00

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.31. Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,

Dispone:

1.- Dar por terminado el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA hoy Scotiabank Colpatria SA contra JORGE ARMANDO GUERRERO BLANDON y NELSON GUERRERO BLANDO, en los términos del memorial que antecede.

2.- CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar

3.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073565bd7e495f57e510e8d03b98993efacce2d6fbf23858120837b83237f03f**

Documento generado en 17/06/2022 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1932
RAD. 76-001-40-03-013-2022-00047-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)*

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO FINANADINA S.A. contra JOSÉ MARÍA QUINTERO CRUZ, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ No. 13002724415 DIGITALIZADO, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

a) Por la suma de \$24.585.767, 00 M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en PAGARE No. 13002724415.

b) La suma de \$ 33.328.580.00 M/cte, por concepto de los intereses causados y no pagados desde el 04 de mayo de 2020 hasta el 04 de noviembre de 2021.

c) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 05 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1.- El señor JOSÉ MARÍA QUINTERO CRUZ suscribió a favor del BANCO FINANADINA S.A., los títulos valores por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda. A pesar de que en auto anterior se había indicado que la notificación no cumplía con los requisitos para tener notificado al demandado, la parte actora posteriormente anexo los documentos necesarios para demostrar que la notificación se efectuó en debida forma.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.800.000. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf33501c341ae0d3602549eb5309d5d25e4154fbfefb1433e5b50a5247503a8**

Documento generado en 17/06/2022 03:06:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 1939

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Herney Mayorquien Guzmán

Demandado: Harvy Martínez Gutiérrez y Esnelia Ramírez Saldarriaga

Radicación No. 760014003013-2022-00100-00

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por HERNEY MAYORQUIEN GUZMAN contra HARVY MARTINEZ GUTIERREZ y ESNELIA RAMIREZ SALDARRIAGA, por pago total.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f29d60cd46e39040015280b12951714bab1636cd376d9e57393aa96f318c533**

Documento generado en 17/06/2022 03:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1935

REFERENCIA: *EJECUTIVO SINGULAR*
RADICACIÓN: *760014003013-2022-00112-00*
DEMANDANTE: *SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.*
DEMANDADO: *ORLANDO OCHOA PEDROZA y otros.*

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Allegada la subsanación de la demanda dentro del término otorgado, observa el Despacho que la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través de apoderado judicial, mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra los señores ORLANDO OCHOA PEDROZA, RUTH PIEDRAHITA DE OLAVE, ORIANA JAXILI SANTACRUZ CASTILLO, y NOEL ALBERTO DUSSAN ZAPATA; para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, así como escrito de DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN suscrito por la entidad INMOBILIARIA GLOBAL MAS S.A.S. (Visible en el escrito de subsanación – archivo 06 del Expediente Electrónico).

De tal forma, y encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 431 de la misma disposición, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

PRIMERO: *LÍBRESE MANDAMIENTOS DE PAGO en contra de los señores ORLANDO OCHOA PEDROZA, RUTH PIEDRAHITA DE OLAVE, ORIANA JAXILI SANTACRUZ CASTILLO, y NOEL ALBERTO DUSSAN ZAPATA, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS paguen a favor de la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. las siguientes sumas de dinero:*

1. La suma de \$691.693 por concepto de capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, correspondiente al saldo del canon adeudado del mes de Diciembre del año 2020.

1.1 La suma de \$1.177.146 por concepto de capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, correspondiente al saldo del canon adeudado del mes de Enero de 2021.

1.2 La suma de **\$1.177.146** por concepto de capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, correspondiente al saldo del canon adeudado del mes de Febrero de 2021.

1.3 La suma de **\$1.177.146** por concepto de capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, correspondiente al saldo del canon adeudado del mes de Marzo de 2021.

1.4 La suma de **\$1.177.146** por concepto de capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, correspondiente al saldo del canon adeudado del mes de Abril de 2021.

1.5 La suma de **\$1.177.146** por concepto de capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, correspondiente al saldo del canon adeudado del mes de Mayo de 2021.

1.6 La suma de **\$1.177.146** por concepto de capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, correspondiente al saldo del canon adeudado del mes de Junio de 2021.

1.7 La suma de **\$1.177.146** por concepto de capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, correspondiente al saldo del canon adeudado del mes de Julio de 2021.

1.8 La suma de **\$1.177.146** por concepto de capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, correspondiente al saldo del canon adeudado del mes de Agosto de 2021.

2. La suma de **\$63.001** por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de Noviembre de 2020.

2.1 La suma de **\$314.000** por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de Diciembre de 2020.

2.2 La suma de **\$314.000** por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de Enero de 2021.

2.3. La suma de **\$314.000** por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de Febrero de 2021.

2.4 La suma de **\$314.000** por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de Marzo de 2021.

2.5 La suma de **\$314.000** por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de Abril de 2021.

2.6 La suma de **\$314.000** por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de Mayo de 2021.

2.7 La suma de **\$314.000** por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de Junio de 2021.

2.8 La suma de **\$314.000** por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de Julio de 2021.

2.9 La suma de **\$314.000** por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de Agosto de 2021.

2.10 Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, hasta que se verifique el pago total siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, lo que se hará en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y siguientes del Código General del Proceso, indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el artículo 442 ibídem en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **MARÍA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.332 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada, advirtiéndolo al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ténganse en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** En caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al apoderado judicial de la entidad para que los aporte en físico al Despacho.

Comuníquese y cúmplase

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a09a877f399b7155562dd7148752193a14b65c27001fa48e14684db170dcabc**

Documento generado en 17/06/2022 03:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1956

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00121-00
DEMANDANTE: ROSAURA JOVEL RENTERÍA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR JAIRO ANTONIO GRANJA SINISTERRA.

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Allegado el escrito de subsanación de la demanda presentado por el profesional en Derecho, Dr. JAIME ENRIQUE SOLARTE ESCOBAR, dispuso el Despacho su revisión, partiendo de la base de lo ordenado mediante el auto que decretó la inadmisión, en conjunto con el estudio íntegro de los anexos presentados con el escrito principal, observándose forzosa la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, por encontrarse irregularidades que deben ser saneadas conforme lo dispone la regla en cita, máxime teniendo en cuenta que se está frente a la etapa de apertura del proceso:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Se tiene entonces que, mediante Auto Interlocutorio No. 1416 del año en curso se dispuso la inadmisión de la presente demanda, mencionándose en su momento como única causal que se debía subsanar, el hecho de “presentar el certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de usucapión”, frente a lo cual en escrito de subsanación allegado en término, el togado arriba referido anexó documento visible en el PDF 08 del expediente electrónico, que no obstante corresponder al inmueble objeto del proceso, no se ajusta a lo exigido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso (Certificado especial de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos).

Con lo anterior, si bien en principio se estaría frente a una indebida subsanación, considera el Despacho oportuno estimar que no se mencionó con suficiente claridad el certificado que debía ser actualizado, pues cierto es que a folios 6 al 10 de los anexos

(PDF 03 del expediente electrónico “03Anexos”) se tienen el certificado de tradición (folios 8 a 10 ibídem) y el certificado de tradición especial (folios 6-7 ibídem), por lo que, sin eximir al togado de la responsabilidad que le asiste de conocer las normas que rigen el proceso que adelanta en representación de un particular, considera esta falladora que es prudente advertir que la solicitud elevada en el auto de inadmisión se orienta a requerirlo para que aporte el CERTIFICADO ESPECIAL DE TRADICIÓN, expedido por el registrador principal de instrumentos públicos, tal y como lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, lo que se hará entonces en la parte resolutive de este proveído.

Por otra parte, y como se dijo en principio, de la revisión íntegra de la demanda y los anexos presentados, observa el Despacho que no se aportaron:

1. El poder que le otorga la señora ROSAURA JOVEL RENTERÍA al Dr. JAIME ENRIQUE SOLARTE ESCOBAR para que ejerza su representación judicial en el presente asunto (derecho de postulación, art. 90 del C.G.P).

2. Avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión (numeral 2°, artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3°, artículo 26 de la misma disposición).

Omisiones que no se advirtieron en su momento por el Despacho y debieron mencionarse en el auto de inadmisión, pero que en todo caso y en aplicación del Control de Legalidad facultado por la Ley, se requerirán en la parte resolutive por ser fundamentales para el conocimiento y admisión del proceso.

Corolario lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, ejercerá el Control de Legalidad sobre lo actuado a la fecha, esto es el auto inadmisorio No. 1416, como a continuación se;

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva, y en ese orden MODIFICAR el auto interlocutorio No. 1416 del 26 de abril de 2022, publicado en estados electrónicos del día 29 del mismo mes, como se dispondrá en el numeral siguiente.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto interlocutorio No. 1416 del 26 de abril de 2022, en el sentido de INADMITIR la demanda, debiendo la parte actora subsanar aportando, por un lado, el CERTIFICADO ESPECIAL DE TRADICIÓN actualizado y debidamente expedido por el registrador principal de instrumentos públicos, tal y como lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, y por otro, debiendo aportar el poder para actuar que le concede la demandante ROSAURA JOVEL RENTERÍA al Dr. JAIME ENRIQUE SOLARTE ESCOBAR, en los términos del artículo 5 del Decreto 806

de 2020; así mismo, deberá aportarse el Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de usucapión.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (05) DÍAS para que subsane la demanda en los términos descritos, so pena de rechazo.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de250997c93caf29cf92ab237f82a82eab568638d33d87ba9d1e468074ecd26**

Documento generado en 17/06/2022 03:45:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1952

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00123-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS LOZANO ORTIZ

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso Ejecutivo Singular de la referencia, propuesto por la entidad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra el señor JUAN CARLOS LOZANO ORTIZ, observa el Despacho que no se presentó escrito alguno subsanando la demanda, en los términos ordenados mediante el Auto Interlocutorio No. 1157 del año en curso, por lo cual se rechazará su trámite.

En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo Singular por no haber sido subsanada la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos al apoderado judicial de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose alguno.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de la radicación.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb41389ef447840c466dfe94fde02bbd85942b2c5baa4e9cf95a087548a5db**

Documento generado en 17/06/2022 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1954

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00124-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Ocho (08) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por COOPERATIVA VISIÓN FUTURO COOPVIFUTURO, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de GLADIS SOLARTE CEBALLOS, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

A) La suma de \$ 3.000.000.00 por concepto de Capital representado en PAGARE LIBRANZA No 6681.

B) Por los intereses moratorios desde el 01 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

C) Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) GLADIS SOLARTE CEBALLOS, suscribió a favor de COOPERATIVA VISIÓN FUTURO COOPVIFUTURO. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada GLADIS SOLARTE CEBALLOS se notificó conforme lo establecido en los arts. 291 y 292 del CGP, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.



Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el
plazo convenido.*

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación
expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en
el Expediente Digital Archivo 01, a favor de **COOPERATIVA VISIÓN FUTURO
COOPVIFUTURO.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo*



la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de (**\$400.000. CUATROCIENTOS MIL PESOS**) Mcte.*

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaría de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb482aa2227258df4712278801ea427b0476335039f4fe018e7e5a0540febca**

Documento generado en 17/06/2022 03:35:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1958

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00179-00
DEMANDANTE: VERONICA CHAMORRO MORENO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE PATROCINIO
CHAMORRO LOPEZ (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS.

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia de la referencia, propuesto por la señora VERÓNICA CHAMORRO MORENO contra los herederos determinados e indeterminados del señor PATROCINIO CHAMORRO LOPEZ (Q.E.P.D.), observa el Despacho que no se presentó escrito alguno subsanando la demanda, en los términos ordenados mediante el Auto Interlocutorio No. 1432 del año en curso, por lo cual se rechazará su trámite.

En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por no haber sido subsanada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos al apoderado judicial de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose alguno.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de la radicación.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650e7b848bb1ca396581eec540098d8758344474828741b0c915e51dd19b0f36**

Documento generado en 17/06/2022 03:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1939

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Balcones del Lido II PH
Demandado: Carlos Ariel Lozano Dávalos
Radicación No. 760014003013-2022-00204-00

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL LIDO II PH contra CARLOS ARIEL LOZANO DAVALOS, por pago total.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5cd8553ec1e52c23d12400645fd02c6be62c80e258f2d6060f2358a598fd9a**

Documento generado en 17/06/2022 03:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>